

Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Donostia-San Sebastián  
Donostiako Merkataritza-Arloko 2 zk.ko Epaitegia

Plaza Teresa de Calcuta-Atotxa-Just. Jauregia, 1 3º Planta - Donostia - San Sebastián  
943000765 - mercantil2.donostia@justizia.eus  
0000027/2025 Atala: J-3 Concurso Ordinario / Lehiaketa arrunta  
NIG: 20069471202500000410000027/2025 - 0

Pieza: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho (art. 178 bis LC) - 02

**SENTENCIA Nº 000094/2025**

**Magistrado QUE LA DICTA:** [REDACTED]

**Lugar:** Donostia - San Sebastián

**Fecha:** 28 de mayo del 2025

**PARTE DEMANDANTE:** DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA

**Abogado/a:** SERVICIO JURIDICO DE LA DIPUTACION DE GIPUZKOA

**Procurador/a:**

**PARTE DEMANDADA** [REDACTED]

**Abogado/a:** [REDACTED]

**Procurador/a:** [REDACTED]

**OBJETO DEL JUICIO:** Materia Concursal

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Diputación Foral de Gipuzkoa, se presentó demanda de incidente concursal, de conformidad con el artículo 502.2 TRLC, frente a la solicitud de exoneración planteada por [REDACTED] al incluirse en la misma, la petición que la exoneración alcance a un crédito frente a la Diputación Foral de Guipúzcoa por importe de 2511'65€, de los que solicita la exoneración. Indica la demandante que el importe actualizado del crédito lo es por la cantidad de 3348'26€, debiendo ser aplicado el artículo 489.1.5º TRCL, en cuanto al límite máximo de exoneración de 10000€. Terminaba solicitando que se dictase resolución por la que se aplicase la normativa de la exoneración en los límites cuantitativos, establecidos en su petición.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la oposición y formado incidente concursal, se procedió a dar traslado al concursado y demás partes personadas. El concursado contestó allanándose a la demanda, reconociendo la aplicación de la exoneración en los términos solicitados.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** Por la concursada, [REDACTED] se ha solicitado, bajo la modalidad del artículo 501.2 TRLC, en su redacción vigente, la concesión de la exoneración de pasivo insatisfecho. En cuanto al crédito controvertido, indica en su solicitud, que el crédito a favor de la Diputación Foral, lo es por el importe de 2511'65€, solicitando su exoneración.

Por la Diputación Foral se opone a la solicitud formulada. El importe actualizado del crédito lo es por la cantidad de 3348'26€, aportando certificado de deuda al efecto. Resulta de aplicación el actual artículo 489.1.5º TRLC, en la redacción dada por la Ley 16/22, a los efectos de catalogar las deudas exonerables.

Por la concursada, se presenta escrito de allanamiento reconociendo la aplicación de la exoneración en los términos citados por la Diputación Foral.

El art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, de 7 de enero, dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

Por lo que procede la fijación del crédito a favor de la Diputación en el importe de 3348'26€.

## **SEGUNDO.- Requisitos de la exoneración**

El artículo 486 TRLC, prevé la exoneración del pasivo insatisfecho, que puede reconocerse a las personas naturales, empresarias o no, siempre que sea deudor de buena fe, bajo las modalidades de sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa o bien, con liquidación de la masa activa si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

El art. 487 TRLC establece las excepciones en las que no se podrá acordar la exoneración: *“No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito. 2.º Cuando, en los diez años anteriores a*

*la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad. 3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. 4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”*

Se contiene en el artículo 488 TRLC, el listado de prohibiciones para la exoneración: “1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva. 2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración. 3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.”

En el presente caso, la exoneración se solicita bajo la modalidad del artículo 501 TRLC. La oposición planteada no se extiende a la concesión de la exoneración, sino tan sólo, a la cuantía del crédito, ya resuelta, y a la extensión solicitada, que será resuelta en el Fundamento siguiente. No apreciándose incurso, ni habiéndose alegado, excepción o

prohibición alguna, cumple el concursado los requisitos para la concesión de la exoneración solicitada.

### **TERCERO.- Extensión de la exoneración**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489.1 TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, en el presente caso el beneficio de exoneración: *“se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:*

*1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

*2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

*3.º Las deudas por alimentos.*

*4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*

*5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*

*6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*

*7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.*

*8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley.”*

En consecuencia, en el presente caso, la exoneración alcanzará, en los términos del artículo 489.1 TRLC, a las deudas siguientes comunicadas por el deudor, así como a otras deudas, incluso no comunicadas, siempre que sean anteriores a la declaración de concurso, de acuerdo al principio de universalidad de la masa pasiva del artículo 251 TRLC:

- Banco Sabadell
- Caixabank Payments & Consumer
- Cofidis
- Mediamarkt

- Moneyman
- Repsol
- Swap Energía
- Solera Eibarresa
- Totalenergies
- Uroldeba Banaketat
- Respecto de la solicitud de exoneración sobre los créditos públicos, manifiesta el concursado, dos créditos públicos. Frente a la TGSS, por importe de 4478'63€ y frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa por 3348'26€ (determinado en su importe en la presente resolución). De conformidad con el artículo 489.1.5º TRLC, no son exonerables las deudas por créditos de Derecho público. Como excepción, se establece una exoneración parcial para aquellas deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria que pueden exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor. Los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. En el caso que hubiera varias deudas por créditos de Derecho público, el importe exonerado se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. Es decir, si concurren varias deudas públicas, privilegiadas, ordinarias y subordinadas, el límite exonerable se aplicará primero a las deudas subordinadas, luego al ordinario y en último lugar al privilegiado. Dentro de cada clase, si hubiera varias, en función de su antigüedad. Se establece por tanto un límite máximo de exoneración, en 10000€ por deudor y no por deuda. El artículo 489.1.5º establece la exoneración parcial exclusivamente a las deudas para cuya gestión recaudatoria sea competente la AEAT. Respecto a las deudas competencia de la gestión de Haciendas Forales, la Disposición Adicional 1ª TRLC indica que las referencias del texto a la AEAT, se entienden también referidas a las Haciendas Forales, así como que la exoneración del artículo 489.1.5º TRLC será común para todas las deudas públicas que un deudor tenga en el procedimiento tanto con la Hacienda Estatal como Foral. Es decir, que ambas deben computarse de forma conjunta para calcular el máximo exonerable respecto de todas ellas.

En el presente caso, procede en ambos casos la exoneración íntegra, al no superar ninguno de los créditos el importe de 5000€, correspondiente al primer tramo de exoneración.

Por lo tanto, procede la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho a [REDACTED] en los términos indicados.

#### CUARTO.- De los efectos de la exoneración

Conforme al artículo 490 TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, *“Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos”.*

Conforme al artículo 491 TRLC, en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, *“Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquél, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.”*

Según dispone el artículo 492 TRLC: *“1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. 2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.”*

Según dispone el artículo 493 TRLC: *“1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos: 1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos. 2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración sólo afectará a esa parte. 3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la*

*masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme. 2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos”.*

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a las costas, el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, apreciase mala fe en el demandado, y considera que en todo caso existe mala fe si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago. Criterio que resulta de aplicación al caso.

### **FALLO**

Que estimando la oposición formulada por la Diputación Foral de Gipuzkoa, acuerdo conceder la exoneración de pasivo a [REDACTED] en relación a las siguientes deudas:

- Banco Sabadell
- Caixabank Payments & Consumer
- Cofidis
- Mediamarkt
- Moneyman
- Repsol
- Swap Energía
- Solera Eibarresa
- Totalenergies
- Uroldeba Banaketat
- TGSS
- Diputación Foral de Gipuzkoa

Así, como respecto de otras deudas no comunicadas, anteriores al concurso, en los términos del artículo 489.1 TRLC.

No se imponen las costas del incidente a ninguna de las partes.

Líbrese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. El deudor podrá recabar testimonio de la

resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración ( artículo 492 ter TRLC).

De conformidad con el artículo 502.3 TRLC, una vez firme la presente resolución, pasen las actuaciones para resolver sobre la conclusión del concurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Gipuzkoa (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en ese Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número [REDACTED] indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Donostia - San Sebastián, a 28 de mayo del 2025.